

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza con el recurso de reposición en subsidio de apelación, dirigido contra el auto que rechaza la demanda, para proveer.

Igualmente informo que atención a ataque de ciberseguridad externo de tipo *ransomware* al proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., que afectó la disponibilidad en la plataforma de servicios web de la Rama Judicial cuyo restablecimiento no es posible realizarlo de manera inmediata y con el fin de asegurar el acceso y los servicios administrativos de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se suspenden los términos judiciales desde el 14 de septiembre, hasta el 21 de septiembre de 2023 inclusive y advirtió que en el evento en que el servicio sea reestablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	2077
Actuación:	Sucesión Intestada y Acumulada
Demandante	Sabiana Andrea Castillo Reyes
Causantes:	Odilia Reyes de Castillo y Luis Eduardo Castillo
Radicado:	76001-3110-001-2023-00306-00
Providencia:	Auto Resuelve Recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 682 de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, de sucesión intestada y acumulada de la señora ODILIA REYES DE CASTILLO y el señor LUIS EDUARDO CASTILLO.

ANTECEDENTES:

La señora SABIANA ANDREA CASTILLO REYES, en calidad de hija de los causantes ODILIA REYES DE CASTILLO y LUIS EDUARDO CASTILLO, a través de apoderado, formuló demanda de sucesión intestada y acumulada que fue radicada en la Oficina Judicial de que reparto el pasado 28 de junio de 2023.

Dentro del escrito de demanda, el apoderado dio cuenta que estaban también llamados a recoger la herencia los hijos YULDER CASTILLO REYES, JOSE LUIS CASTILLO REYES y JHON JAIRO CASTILLO REYES (fallecido), representado por su hijo JHON SEBASTIAN CASTILLO MONTES.

Mediante auto 1919 del 29 de agosto de 2023, que fue notificado en el Estado Web No. 143 de 30 agosto, procedió el Despacho a inadmitir la demanda y se realizaron varias observaciones, de las cuales se le requirió para que señalara la dirección física, electrónica y demás canales digitales de los herederos determinados, en el que recibirán las notificaciones judiciales y se solicitó la acreditación señalada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante subsanó la demanda, allegó los documentos requerido e informó lo siguiente:

“Presento demanda corregida y anexo a esta presento un archivo adjunto de los documentos escaneados y en formato pdf, tal como lo exige la norma y en mi archivo los documentos de encuentran claros y de fácil apertura.

Mas sin embargo presento las direcciones de notificaciones al suscrito en el correo electrónico jonnyfernandezramirez@gmail.com o al celular 3173295245 y dirección carrera 11 No. 64N.187 barrio San Ignacio de la ciudad de Popayán Cauca.

A la señora SABIANA ANDREA CASTILLO al correo electrónico sabyanacastillo@gmail.com o al celular 34604898129 correo físico se desconoce al residir en España.

A señor YULDER CASTILLO REYES en el correo john.castillo1319@gmail.comconsequible en el celular 3182103128 se desconoce direcciónfísicade residencia

Al señor JOSE LUIS CASTILLO REYES se puede notificar en el correo john.castillo1319@gmail.com o al celular 3175063755

Reitero lo indicado en la demanda estas direcciones fueron entregadas cuando se intentó realizar la sucesión por vía de notaria y por no haber un acuerdo final se desistió de la misma. Esto lo manifiesto bajo la gravedad

del juramento que es cierto. Solicito dar por subsanada la demanda e iniciar el trámite de la apertura de la sucesión”.

Por Auto No. 682 de 7 de septiembre 2023, que fue notificado en el estado web 150 de 8 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda en atención a que no se acreditó el requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El togado, dentro de la oportunidad, formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

El Apoderado Judicial de la parte demandante, sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

Que la demanda se presentó el día 22 de junio de 2.023 y no hubo pronunciamiento por cuenta del Despacho sino a los dos meses, después que en el mismo día que presentó la subsanación se deciden su rechazo, situación que le causó curiosidad y le llama la atención, porque no entiende cuál es el motivo del rechazo, en la demanda, debido a que determinó los correos y direcciones en donde los demandados(sic), recibirían notificaciones personales y para mayor claridad reiteró en un correo nuevo en la demanda dónde está determinado el correo y los celulares donde se pueden notificar a los otros herederos:

“Mas sin embargo presento las direcciones de notificaciones al suscrito en el correo electrónico jonnyfernandezramirez@gmail.com o al celular 3173295245 y dirección carrera 11 No. 64N.187 barrio San Ignacio de la ciudad de Popayán Cauca.

A la señora SABIANA ANDREA CASTILLO al correo electrónico sabyanacastillo@gmail.com o al celular 34604898129 correo físico se desconoce al residir en España.

A señor YULDER CASTILLO REYES en el correo john.castillo1319@gmail.com conseguible en el celular 3182103128 se desconoce dirección física de residencia

Al señor JOSE LUIS CASTILLO REYES se puede notificar en el correo john.castillo1319@gmail.com o al celular 3175063755.”

Razón para considerar, que el Despacho no dio la razón suficiente para determinar el rechazo de la demanda, porque cumplió con las condiciones

determinadas en el auto inadmisorio de la demanda, por tal motivo lo que se sustentó en el la decisión atacada no es cierto, razón para acudir al recurso de apelación en donde expondrá y demostrara que no ha incumplido con esto requisitos.

Advirtió además que estando en en la primera etapa donde la demanda está apenas en proceso de inicio y en desarrollo de la misma se pueden corregir o subsanar como lo estipula el Código general del Proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 318 y 321 y los acordes al caso y destacó lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2212 de 2023, que regula sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia.

Concluye la recurrente, que cumplió con los pedimentos de la inadmisión de la demanda y no encontró las razones del rechazo.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado contra el Auto No. 682 de 7 de septiembre 2023, formulado por la parte demandante, en los siguientes términos:

El artículo 90 del código General del Proceso, establece las reglas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y se advierte en su inciso 3º lo siguiente:

“Artículo 90.- (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que le demandante los subsane el en termino

*de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(...)"*

Aunado a lo anterior el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, estableció como un requisito adicional para la presentación de la demanda haber acreditado la remisión simultánea de la misma y de los anexos a los demandados y la falta del cumplimiento de este requisito constituye causal de inadmisión:

“Artículo 6.- DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, ni en el mensaje de datos mediante el cual el togado presentó la demanda en la Oficina de Reparto, ni en la demanda presentada y en el memorial que subsana la demanda y los anexos, no se vislumbró que se hubiese dado cumplimiento al requisito de remitir la demanda, los anexo e inclusive el escrito de subsanación a los demás herederos determinados llamados a intervenir en el proceso de sucesión.

Razón, para inferir que no se ajustó la subsanación de la demanda, a la observación tercera del Auto No 1919 de 29 de agosto de 2023 que señaló, “No acreditó el agotamiento del requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022” y como consecuencia procedió el rechazo de la demanda, cuyo auto fue objeto de inconformidad.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso interpuesto por la apoderado de la demandante.

Procede en consecuencia resolver la apelación, que fue solicitado de manera subsidiaria, con el fin de verificar si cumple con los requisitos de ley para su concesión, desde luego que para ello deben concurrir precisos requisitos que atañen a la capacidad de las partes, a su legitimación, al agravio inferido con la resolución y a la temporalidad.

Ciertamente, para que el a quo le conceda el recurso de apelación debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso. (Principio de la taxatividad o especificidad de la apelación);
- b) Que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo; vale decir, que sea demandante, demandado, litis consorte, incidentista, etc.
- c) Que el impugnante ostente interés en la apelación porque la providencia objeto de la impugnación le ocasione agravio o perjuicio; de allí que si la resolución le es enteramente favorable a una de las partes la misma no estará legitimada para apelarla.; y
- d) Que la apelación se interponga en la oportunidad procesal de ley.

Así se pasa a revisar los requisitos establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual se tiene que son apelables las siguientes:

“Artículo 321.- *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Revisada la norma, se observa que la formulación del recurso cumple a cabalidad con los requisitos anteriores para conceder el recurso de alzada, es por ello que se concederá para que el Superior Jerárquico tramite y decida lo correspondiente.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

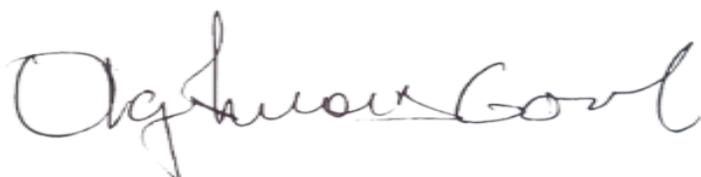
PRIMERO. - NO REPONER para revocar el Auto No. 682 de 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda de sucesión intestada y acumulada de la señora ODILIA REYES DE CASTILLO y el señor LUIS EDUARDO CASTILLO, al tenor de lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto 682 de 7 de septiembre de 2023, notificado en estados electrónicos No 150 de abril de 8 de septiembre.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta el trámite de la Alzada formulada.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/14/09/2023



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 153

EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lida Stella Salcedo Tascon", is written over a faint circular stamp.

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCON